



LA RIOJA

LEY 5517

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

Comisión Interdisciplinaria de la Mujer.

Sanción: 20/12/1990

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Créase la Comisión Interdisciplinaria de la Mujer, la que desempeñará sus funciones en el ámbito de la Dirección de la Mujer y la Familia dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social.-

Art. 2.- La Comisión Interdisciplinaria tendrá por objeto:

a) Coordinar en forma conjunta con las distintas áreas de gobierno, en lo concerniente a la confección de programas, proyectos, programas psico-sociales sobre la Familia y la Mujer, en áreas del bienestar social y de la Comunidad en toda la provincia de La Rioja.-

b) Arbitrar los medios necesarios a fin de recopilar y difundir las leyes y normas vigentes, a través de los medios orales, escritos y gráficos que posee la Provincia, en la Capital como en el interior.-

c) Asesorar y cooperar en la elaboración de proyectos que se identifiquen en forma conjunta con el Ministerio de Salud y Acción Social, participando en sus distintas etapas: ejecución, control y evaluación de los mismos.-

d) Organizar jornadas, cursos de capacitación, a fin de alcanzar un mayor nivel y talento femenino.-

Art. 3.- Facúltase a la Dirección de la Mujer y la Familia dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social a conformar la Comisión Interdisciplinaria de la Mujer, convocando a docentes, especialistas de le medicina, abogacía, psicopedagogía, arquitectura, ingeniería, trabajo social, sociología, etc. Que se desempeñan en las distintas áreas y reparticiones del Estado, dictando el acto administrativo correspondiente.-

Art. 4.- Los miembros integrantes de la Comisión actuarán con carácter ad-honorem y percibirán sus haberes en las reparticiones a las que pertenecen.-

Art. 5.- Los recursos para el cumplimiento de esta Ley provendrán del Ministerio de Salud y Acción Social, y legados que se efectúen al cumplimiento de estos objetivos.-

Art. 6.- La Función Ejecutiva reglamentará la presente Ley en el término de treinta (30) días de publicada.-

Art. 7.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

José López; Carlos S. Aguilera

